



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

I. Establecer los órganos competentes, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como de los Partidos Políticos Locales y la debida gestión documental;

II. Promover la transparencia y la rendición de cuentas, mediante mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, y

III. Establecer el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control y del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como Autoridades Garantes, así como las atribuciones que deberán ejercer.

Artículo 2. DEL GLOSARIO

1. Además de las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

• • •

I. Archivo (s): Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por las Áreas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;

II. Área (s): Aquellas que conforman la estructura del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y de los Partidos Políticos Locales, señaladas en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes, en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y en otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;

III. Autoridades Garantes: El Órgano Interno de Control y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;

IV. Clasificación: El proceso por el que, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y los Partidos Políticos Locales, determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

V. Comité: El Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado;

VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;

VII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VIII. CPEUM: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Coordinación de Transparencia: al órgano técnico permanente contemplado en el artículo 5, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

X. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las características siguientes:

a) Accesibles: los datos disponibles para la gama más amplia de las personas usuarias, para cualquier propósito;

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

• • •

- c) Gratuitos:** se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios:** los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos:** son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios:** provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas:** deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En Formatos Abiertos:** los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) De libre uso:** citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- XI. Datos Personales:** cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XII. Derechos ARCOP:** los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, así como su portabilidad;
- XIII. Día hábil:** todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de los acuerdos generales emitidos por el Consejo General, así como aquellos en los que no haya actividades en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, aún en proceso electoral;

• • •

XIV. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica, usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XV. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XVI. Información de Interés Público: aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo, claro e incluyente por las áreas, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en la LGTAIP;

XVII. Instituto: el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos Locales y de Sujeto Obligado en materia de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales;

XVIII. Ley de Transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

XIX. Ley de Datos Personales: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes;

XX. LGPDPSO: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. LGTAIP: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Lineamientos: los emitidos por parte del Comité;

XXIII. OIC: el Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto en materia de transparencia, acceso a la información y protección de Datos Personales;

XXIV. Obligaciones de Transparencia: la información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como

• • •

en la de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento a lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Partidos Políticos Locales: aquellos partidos políticos constituidos conforme a la normatividad aplicable en la materia, dentro del Estado de Aguascalientes;

XVI. Plataforma Nacional: la Plataforma Electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia para los Sujetos Obligados, el Órgano Interno de Control y el Comité de Transparencia, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;

XXVII. Reglamento: el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXVIII. Sistema Nacional de Transparencia: al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXIX. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos locales, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos órdenes de gobierno;

XXX. Transparencia con Sentido Social: el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información de utilidad sobre temas prioritarios obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, que permiten la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables;

XXXI. Titular de la Unidad de Transparencia: La persona servidora pública encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como de publicar la información conforme a las disposiciones aplicables; quien fungirá como enlace entre la Unidad de Transparencia y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como también entre el

• • •

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, y

XXXII. Unidad Técnica de Transparencia: el organismo adscrito al Órgano Interno de Control, encargado de vigilar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y acceso a la información en coordinación con la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 3. DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todas las Áreas, personas servidoras públicas del Instituto, así como para los Partidos Políticos Locales, conforme a la LGTAIP, LGPDPPSO, Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales.

2. En la aplicación del Reglamento, se deberá garantizar, en materia de transparencia y acceso a la información, los principios y bases establecidos en el artículo 4o. de la Constitución Local, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, la LGTAIP, y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El derecho de acceso a la información y la Clasificación de la información, se interpretarán bajo los principios establecidos en la CPEUM, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Local, la LGTAIP, la LGPDPPSO, la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

En la aplicación e interpretación de este Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

• • •

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 5. DE LA PUBLICIDAD Y ACCESIBILIDAD

1. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la LGTAIP, la LGPDPSO, la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y/o estatutos les otorgan al Instituto y/o a los Partidos Políticos Locales y se tenga la obligación jurídica de documentarla.
3. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Instituto y/o los Partidos Políticos Locales deberán motivar la respuesta que lo justifique.
4. Ante la inexistencia, el Instituto y/o los Partidos Políticos Locales deberán indicar que la información solicitada no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe obligación jurídica de documentarla, previa aprobación de su Comité.

Artículo 6. DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. El ejercicio del derecho a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que le dará a la información solicitada.

• • •

2. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. El costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de la documentación, cuando proceda, se hará con base a las cuotas que establezca el Instituto, las cuales no deberán ser mayores a las establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al Estado.

Tratándose de los Partidos Políticos Locales las cuotas de los derechos aplicables para la entrega de la información no podrán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos correspondiente al Estado, del ejercicio fiscal correspondiente.

3. En ningún caso, los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

4. La Unidad de Transparencia del Instituto y de los Partidos Políticos Locales podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Artículo 7. DEL PROCEDIMIENTO PARA DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

1. Las Unidades de Transparencia, serán las personas encargadas de recopilar y gestionar la publicación de la información que deba estar disponible en el portal de Internet, en los términos de la LGTAIP, la Ley de Transparencia y este Reglamento.

2. Las personas titulares de las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de Internet y a la Plataforma Nacional, verificando en todo momento que no contenga información temporalmente reservada o confidencial. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado la información, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización, en cuyo caso se publicará una leyenda informando lo conducente. La información deberá permanecer en el portal de Internet durante un plazo de al

• • •

menos cuatro años o, en su caso, el tiempo que considere necesario el Área, previa aprobación del Comité.

3. La información que ya no esté disponible en el portal de Internet del Instituto y de los Partidos Políticos Locales por haber cumplido su periodo de vigencia deberá resguardarse por el Área responsable, la cual la conservará en un archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al archivo institucional cuando cause baja documental.

Artículo 8. DE LA ACTUALIZACIÓN

1. Las Obligaciones de Transparencia deberán ser actualizadas de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Transparencia.

2. La responsabilidad de actualizar periódicamente la información recaerá en las titularidades de las Áreas que tiene el Instituto y los Partidos Políticos Locales, respectivamente.

3. Una vez generada y/o actualizada la información por las Áreas del el Instituto y de los Partidos Políticos Locales, respectivamente, la remitirán a la Unidad de Transparencia correspondiente, para que ésta publique y difunda la información.

Artículo 9. DE LA GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES

1. El Instituto y los Partidos Políticos Locales promoverán la generación, publicación y entrega de la información en Formatos Abiertos y accesibles, a lo que se le conoce como Datos Abiertos.

2. El Instituto y los Partidos Políticos Locales deberán garantizar que la información sea confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definidas.

3. Procurarán que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

• • •

Artículo 10. DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL PARA EL INSTITUTO

1. La publicación de información que se considere de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 65 primer párrafo, fracción XLVI de la LGTAIP; 39 primer párrafo, fracción XLV de la Ley de Transparencia y demás disposiciones normativas que emita el Consejo Nacional del Sistema Nacional, deberá sujetarse el siguiente procedimiento:

I. Las Áreas responsables del Instituto que sean competentes para atender la obligación señalada en el numeral anterior, elaborarán anualmente un listado de la información que, en su caso, consideren de interés público, el cual será remitido a la Unidad de Transparencia, previo requerimiento;

II. Una vez integradas las propuestas de las Áreas, la Unidad de Transparencia en coordinación con la Unidad Técnica de Transparencia, evaluarán si cumplen o no con las características para ser consideradas información de interés público y lo informarán al Comité para que este determine lo conducente, y

III. El Comité, seleccionará las propuestas de Información de Interés Público que serán notificadas al OIC a efecto de que sean publicadas, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la LGTAIP.

2. En caso de que las Áreas responsables posean información que cumpla con las características de información de utilidad o que se considere relevante, conforme a las políticas de Transparencia con Sentido Social, emitidas por el OIC, en atención a los Lineamientos Generales definidos por el Sistema Nacional, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, a efecto de que las publique en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia señaladas en los artículos 51 y 65, fracción XLVI de la LGTAIP.

3. El Comité determinará la manera en que se identificará la información de Transparencia con Sentido Social que será publicada en el portal de Internet del Instituto.

• • •

Asimismo, el Instituto publicará los datos generales de los procedimientos sancionadores en el sistema electrónico habilitado para tal efecto que comprenderán al menos, lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante o quejosa y de la persona denunciada;
- II. Número de queja o expediente, y
- III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada en el portal de Internet del Instituto, por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

Artículo 11. DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- I. Los Partidos Políticos Locales elaborarán anualmente un listado de la información que, en su caso consideren de interés público, que incluya los elementos que sustenten que se trata de información de interés público, el cual será remitido al Comité a través de la Unidad de Transparencia, previo requerimiento;
- II. El Comité, aprobará las propuestas, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la LGTAIP y el resultado del análisis será notificado por conducto de las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12. DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

• • •

1. Toda la información en poder del Instituto y los Partidos Políticos Locales será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial aquella que se encuentre en las excepciones previstas en la LGTAIP, la Ley de Transparencia y la prevista en el presente capítulo.

2. Las personas titulares de las Áreas del Instituto y los Partidos Políticos Locales, serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o, se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

3. En caso de que la Clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

4. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, atendiendo lo establecido por la LGTAIP, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. Al concluir el periodo de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

5. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su Clasificación;

II. Expire el plazo de Clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información;

IV. El Comité revoque la Clasificación efectuada por el área, y

• • •

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

6. La información clasificada como reservada, según el artículo 13 del Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

7. Excepcionalmente, las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, con la aprobación del Comité podrán ampliar el periodo de reserva, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su Clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño.

8. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de Clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 13. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

1. Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 112 de la LGTAIP, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo con las atribuciones del Instituto, la siguiente:

I. Los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Locales, de las asociaciones políticas y de los candidatos independientes; y los procedimientos de liquidación y destino de los Partidos Políticos Locales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo General;

II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización del OIC, en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo General, y

III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, con excepción de los datos generales previstos en el artículo 10 numeral 3 del presente Reglamento.

• • •

Lo anterior sin menoscabo de lo que determine el OIC en medios de impugnación.

Los Partidos Políticos Locales podrán clasificar como reservada la siguiente información:

- I. La relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos locales;
 - II. La correspondiente a sus estrategias políticas;
 - III. La contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, y
 - IV. La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militancias, dirigencias, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- 2.** Las causales de reserva previstas en el párrafo anterior, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Excepcionalmente se podrán clasificar los datos generales de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el artículo 10 primer párrafo, numeral 3 del presente Reglamento, cuando a juicio de autoridad sustanciadora y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 112 primer párrafo, fracción XI de la LGTAIP, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado. Lo anterior sin menoscabo de lo que determine el OIC en medios de impugnación.

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto y los Partidos Políticos Locales deberán justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

• • •

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 14. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

2. Se considera como información confidencial:

I. La que contiene Datos Personales;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o al Instituto y a los Partidos Políticos Locales cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten las personas particulares al Instituto y a los Partidos Políticos Locales siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

3. No podrá invocarse la confidencialidad cuando el Instituto se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.

4. El Instituto no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.

5. El Instituto como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.

6. El Instituto deberá contar con el consentimiento de las personas titulares de los Datos Personales para permitir el acceso a los mismos, excepto en los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento.

• • •

Artículo 15. DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR

1. Para permitir el acceso a información confidencial, no se requerirá el consentimiento de su titular cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el OIC y el Comité, en los ámbitos de sus competencias, en términos de la Ley de Transparencia, realizarán la prueba de interés público.

2. Para que los Partidos Políticos Locales puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

Artículo 16. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

1. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el Instituto y los Partidos Políticos Locales, a través del Área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en la página de Internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, atendiendo a los Lineamientos respectivos.

• • •

-
2. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de las Áreas del Instituto deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.
 3. Las versiones públicas deberán elaborarse por las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales o las unidades técnicas que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.
 4. La información que corresponda a Obligaciones de Transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas.
 5. Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 17. DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la Clasificación que realicen las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, no estará a disposición de terceros, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. Será responsabilidad de las personas integrantes del Consejo General, de los Consejos Municipales, Distritales y de Partido Judicial, del Comité y, en general, de las personas servidoras públicas del Instituto, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, respectivamente.
3. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

• • •

Artículo 18. DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES RESERVADOS

1. Cada Área del Instituto y de los Partidos Políticos Locales elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por responsable y tema, el cual será remitido a las Autoridades Garantes para su conocimiento.
2. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día hábil siguiente de su elaboración en su portal de Internet; el índice deberá contener los requisitos señalados en el artículo 105, segundo párrafo de la LGTAIP.
3. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

TITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 19. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

1. El Instituto y los Partidos Políticos Locales deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, sin que medie petición de parte, la información a que se refiere la Ley de Transparencia, a través de su página de Internet y en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 20. DE LOS ASPECTOS GENERALES PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

• • •

1. La información concerniente a las Obligaciones de Transparencia deberá publicarse de manera que se facilite su uso, comprensión, accesibilidad y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
2. El Comité, mediante acuerdo, establecerá la información que deberán publicar las Áreas responsables del Instituto y de los Partidos Políticos Locales respectivamente, de acuerdo con el ámbito de su competencia, en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y la remitirán a la Unidad de Transparencia correspondiente, para que ésta publique y difunda la información.
3. Las versiones públicas de los documentos que las Áreas elaboren y divulguen en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, deberán sujetarse a los criterios del Cuadro de Clasificación aprobado por el Comité. Cuando surja un nuevo criterio deberá ser sometido a la aprobación del Comité y, una vez aprobado, se incorporará al Cuadro de Clasificación.
4. Una vez que la información publicada en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia haya concluido con los tiempos mínimos de disponibilidad y accesibilidad determinados en la normatividad aplicable, ésta se dará de baja del portal de Internet del Instituto y los Partidos Políticos Locales, así como en los registros y archivos electrónicos o digitales generados para el cumplimiento de dichas obligaciones, salvaguardando su conservación en el expediente electrónico correspondiente, de conformidad con los plazos establecidos en el catálogo de disposición documental del Instituto.
5. El Instituto y los Partidos Políticos Locales deberán habilitar en su portal de Internet una sección que permita a las personas usuarias consultar la información publicada en cumplimiento de sus Obligaciones de Transparencia.

Artículo 21. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL OIC

El OIC será el encargado de verificar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

• • •

1. La verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia tendrá por objeto revisar y constatar que la información sea publicada en los formatos y con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

2. El OIC dará a conocer el resultado de la verificación, mediante un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, el cual será notificado a la Unidad de Transparencia del Instituto.

3. Cuando el OIC emita un dictamen de incumplimiento, se deberá observar el procedimiento interno para atender las inconsistencias detectadas durante la verificación aleatoria o muestral y periódica de las Obligaciones de Transparencia realizada por el OIC, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Una vez que se notifique al Instituto el dictamen de incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, a que se refiere el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia, y sin menoscabo de lo señalado por dicho ordenamiento, se desahogará en las etapas siguientes:

I. Notificado el dictamen de incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, la Unidad de Transparencia a más tardar al tercer día hábil siguiente de haber recibido la notificación, solicitará al Área responsable que atienda los requerimientos, recomendaciones u observaciones emitidas por el OIC, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente que se le notifique dicha determinación;

II. El Área responsable, dentro del plazo antes indicado, deberá informar a la Unidad de Transparencia las actuaciones que realizó para cumplir con lo ordenado por el OIC en el dictamen de incumplimiento;

III. En caso de que el OIC requiera un informe complementario, la Unidad de Transparencia requerirá al Área responsable, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación;

IV. Las Áreas responsables deberán remitir el informe complementario a la Unidad de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación;

V. La Unidad de Transparencia remitirá al OIC el informe solicitado o bien, le informará el acatamiento dado al dictamen de incumplimiento;

• • •

VI. Si el OIC determina un incumplimiento total o parcial, requerirá por conducto de la Unidad de Transparencia a la persona que funja como superior jerárquica de la persona responsable de publicar la información para que dé cumplimiento a lo ordenado en el dictamen;

VII. Una vez atendido el requerimiento del OIC, la persona responsable deberá informar a la Unidad de Transparencia para que por su conducto informe sobre el cumplimiento;

VIII. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 55, de la Ley de Transparencia, así como de las disposiciones que resulten aplicables;

IX. La Unidad de Transparencia informará al Comité sobre los procedimientos de verificación realizados por el OIC, así como el resultado de los mismos, y

X. Todo lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia, y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y/O UNIDAD DE TRANSPARENCIA A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia, se encargarán de verificar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

1. La verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia tendrá por objeto revisar y constatar que la información sea publicada en los formatos y con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

a) La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia darán a conocer los resultados de la verificación, los cuales se remitirán al Comité a fin de que emitan un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, el cual será notificado a las Unidades de Transparencia de los

• • •

Partidos Políticos Locales contempladas en el artículo 41 de la LGTAIP y el artículo 30 de la Ley de Transparencia.

b) Los Partidos Políticos Locales implementarán los procedimientos internos para atender las inconsistencias detectadas durante la verificación aleatoria o muestral y periódica de las Obligaciones de Transparencia realizada por la Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

c) Las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales serán las encargadas de remitir a la Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia, el informe solicitado o bien, le informará el acatamiento dado al dictamen de incumplimiento.

d) En caso de que la Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia detecte un incumplimiento total o parcial, así lo hará saber al Comité, quien requerirá por conducto de la Unidad de Transparencia a la persona que funja como superior jerárquica de la persona responsable de publicar la información para que dé cumplimiento a lo ordenado en el dictamen.

e) La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia presentará un informe anual ante el Comité, y este a su vez lo presentará ante el Consejo General sobre los procedimientos de verificación realizados, así como el resultado de los mismos.

f) Todo lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la LGTAIP, la Ley de Transparencia, y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 23. DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

El OIC es el encargado de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

El procedimiento para atender la denuncia al interior del Instituto, y sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y lo que determine el OIC, será el siguiente:

• • •

1. Una vez que el OIC notifique al Instituto el auto de admisión de la denuncia ante probables irregularidades en la publicación de información, el procedimiento se desahogará conforme lo siguiente:

I. A más tardar al día hábil siguiente de que el Instituto sea notificado de una denuncia, la Unidad de Transparencia requerirá a la o las áreas responsables de cumplir la obligación objeto de la denuncia, que informen, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación, sobre las actuaciones que llevaron a cabo para publicar la información y con ello cumplir la obligación;

II. Una vez que, el Área responsable notifique a la Unidad de Transparencia lo solicitado en el punto anterior, ésta última integrará el informe justificado para enviarlo al OIC, en el término que fue solicitado;

III. En caso de que, el OIC requiera de información complementaria, la Unidad de Transparencia requerirá a la (s) Área (s) responsable (s) las actuaciones correspondientes e integrará un informe, siguiendo el procedimiento señalado en las fracciones I y II, del presente artículo;

IV. Una vez que el OIC notifique la resolución que emita por el probable incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del Área responsable a más tardar el día hábil siguiente de su notificación. En caso de que el OIC determine un incumplimiento total o parcial, la Unidad de Transparencia solicitará al Área responsable dé cumplimiento en un plazo no mayor a 5 días hábiles;

V. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad de Transparencia, informará lo conducente al OIC, a efecto de que éste determine, en su caso, el cumplimiento de la resolución y ordene el cierre del expediente;

VI. En caso de que el OIC, determine que persiste el incumplimiento a su resolución, la Unidad de Transparencia lo notificará al Área responsable de publicar la información, a más tardar al día hábil siguiente, a fin de que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el OIC.

• • •

Una vez hecho lo anterior, se informará al OIC, del cumplimiento respectivo, por conducto de la Unidad de Transparencia y dentro del plazo establecido para tal efecto, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda;

VII. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto en los artículos 101 de la LGTAIP; 55 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, y demás normatividad aplicable; y

VIII. La Unidad de Transparencia deberá informar al Comité de los procedimientos de denuncia desahogados por el Instituto, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.

Artículo 24. DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. La Secretaría Ejecutiva, es la encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia por parte de los Partidos Políticos Locales.

Los Partidos Políticos Locales implementarán los procedimientos internos para atender la denuncia de manera interna, conforme a lo dispuesto por la LGTAIP y la Ley de Transparencia.

I. La Secretaría Ejecutiva notificará, a las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, contempladas en el artículo 41 de la LGTAIP, el auto de admisión de la denuncia ante probables irregularidades en la publicación de información, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

II. Las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales serán las encargadas de integrar y remitir a la Secretaría Ejecutiva, la información solicitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

III. El Consejo General, ordenará la notificación a las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, de la resolución que emita por el probable incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

• • •

IV. El Comité presentará un informe ante el Consejo General de los procedimientos de denuncia realizados, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 25. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

1. Para el eficaz cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Instituto, como Autoridad Garante de los Partidos Políticos Locales;
- II. El OIC, como Autoridad Garante del Instituto;
- III. El Comité;
- IV. La Coordinación de Transparencia y/o Unidad de Transparencia del Instituto;
- V. La Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos Locales;
- VI. La Unidad Técnica de Transparencia del Instituto, y
- VII. Las personas titulares de las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 26. EL INSTITUTO COMO AUTORIDAD GARANTE DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A CARGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

• • •

1. El Instituto, como Autoridad Garante de los Partidos Políticos Locales será el responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la CPEUM y el artículo 4° de la Constitución; además, tendrá competencia para:

- a)** Adicionar, modificar o derogar normas contenidas en el presente Reglamento;
- b)** Vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- c)** Solicitar a la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, informes sobre el seguimiento de las solicitudes de información y medios de impugnación que recaiga en alguno de ellos;
- d)** Sustanciar y resolver de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los partidos políticos a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- e)** Tramitar el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Partidos Políticos Locales;
- f)** Interpretar en el orden administrativo, el presente Reglamento, favoreciendo los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia;
- g)** A través de la Unidad de Transparencia, sustanciar los recursos de revisión interpuestos por incumplimientos en materia de transparencia;
- h)** Resolver los Recursos de Revisión a través del Consejo General, que sean sustanciados por la Unidad de Transparencia, y
- i)** Las demás que la LGTAIP, la LGPDPSO, la Ley de Transparencia, este Reglamento y demás normatividad aplicable señalen.

2. Como máximo órgano en materia de acceso a la información de los Partidos Políticos Locales, tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

• • •

Artículo 27. EL OIC COMO AUTORIDAD GARANTE DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL INSTITUTO

1. El OIC, será el ente responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6° de la CPEUM y 4° de la Constitución Local, ejerciendo las atribuciones que al respecto le confieren la LGTAIP, la Ley de Transparencia y los artículos 70 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 21 incisos d) y e) del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. El Comité del Instituto será un órgano colegiado e integrado por tres Consejerías, que tendrán derecho a voz y voto. Se elegirá de entre sus integrantes a una persona que funja como titular de la presidencia, la cual durará en su encargo un año a partir de su nombramiento. El encargo será rotativo y sólo podrá reelegirse una vez de manera consecutiva y contará con la siguiente estructura:

- a) Una Presidencia;
- b) Dos Consejerías Electorales, y
- c) Una Secretaría Operativa, la cual recaerá en la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz, pero sin voto en las sesiones del Comité.

En caso de ausencia, la Secretaría Operativa propondrá a su suplente, quien también tendrá derecho a voz.

En caso de ser procedente, se podrá invitar a las sesiones de trabajo al personal de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que exponga el proyecto de dictamen o resolución correspondiente, informe sobre algún asunto en particular o proporcione la información que se considere necesaria, conforme al orden del día respectivo.

• • •

El Comité de los Partidos Políticos Locales se integrará por un número impar y tendrán derecho a voz y voto, que a su vez será colegiado.

Quienes integren el Comité de los Partidos Políticos Locales no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Además, quienes integren el Comité contarán con suplentes, cuya designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

El Comité de los Partidos Políticos Locales elegirá de entre sus integrantes a una persona que funja como titular de la presidencia, la cual durará en su encargo dos años a partir de su nombramiento. El encargo será rotativo y sólo podrá reelegirse una vez de manera consecutiva.

En caso de ausencia, cada persona integrante podrá participar mediante asistencia vía remota, a efecto de que tome parte en la discusión, deliberación, análisis y votación de los asuntos que así lo requieran.

Cada Comité de los Partidos Políticos Locales adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida, tendrá voto de calidad.

A sus sesiones podrán asistir personas invitadas, aquellas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 29. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. Las funciones del Comité del Instituto y de los Partidos Políticos Locales son:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y en la evaluación del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;

• • •

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales;

III. Confirmar, modificar o revocar la Clasificación que realicen las Áreas responsables a los documentos e información que se adjunta a los formatos establecidos por los Lineamientos que para tal efecto pueda emitir el Sistema Nacional, misma que será publicada en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, conforme lo señalado en el artículo 6° del presente Reglamento;

IV. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer las políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes adscritos a la Coordinación de Transparencia y/o Unidad de Transparencia y a los servidores públicos el Instituto. En el caso de los Partidos Políticos Locales a las personas que ejercerán las funciones de Unidad de Transparencia y a sus militantes;

VII. Conocer para efectos de su publicación y difusión los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de Datos Personales para todo el personal al servicio público del Instituto, así como las políticas de transparencia, aprobados por el Consejo General. Además, para los Partidos Políticos Locales será para todas las personas militantes;

VIII. El Comité del Instituto tendrá que recabar y enviar al OIC de conformidad con los lineamientos que se expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP y el artículo 63 de la Ley de Transparencia;

• • •

X. Aprobar el informe anual de actividades, que presente la Unidad de Transparencia, conforme a los informes trimestrales que ésta le rinda, basado en los requerimientos del OIC y del Instituto respectivamente, y

XI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 30. DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y/O UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

1. La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia estará adscrita a la Presidencia del Instituto, quien además de las atribuciones que señala el artículo 41 de la LGTAIP, tendrá las siguientes:

I. Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere el artículo 41 de la LGTAIP y el artículo 30 de la Ley de Transparencia;

II. Coordinar con el OIC y con las Áreas del Instituto el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que establece la LGTAIP y demás normatividad aplicable;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCOP o en su caso supervisar la recepción de las mismas, atendiendo a las siguientes funciones:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCOP;

b) Auxiliar a las personas particulares en el llenado de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCOP;

c) Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a las personas solicitantes;

d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCOP, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;

• • •

e) Integrar la información necesaria para atender requerimientos y las observaciones que formule el OIC, tratándose de recursos de revisión que se presenten contra las respuestas otorgadas por el Instituto;

f) Remitir el recurso de revisión al OIC con los insumos que obren en sus archivos;

g) Recibir semestralmente de las Áreas, el Índice de Expedientes Reservados, para someterlo a consideración del Comité;

h) Capacitar a las Áreas en materia de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;

i) Emitir documentos de apoyo para la gestión de solicitudes, y

j) Las demás que le confiera el Consejo General, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

IV. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCOP, conforme a la normatividad aplicable;

V. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCOP;

VI. Supervisar el registro de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCOP, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VII. Realizar la publicación de las Obligaciones de Transparencia y aquella información que se divulga en los portales de Internet del Instituto, así como de coordinar las actividades del archivo institucional;

VIII. Verificar al interior del Instituto y de forma aleatoria que la información relativa a las Obligaciones de Transparencia esté completa y actualizada en términos de la Ley de Transparencia y este Reglamento;

• • •

IX. Implementar mecanismos internos para la publicación de información en la página de Internet del Instituto y en la Plataforma Nacional, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;

X. Coordinar los accesos a los sistemas electrónicos correspondientes, de las personas enlaces de Obligaciones de Transparencia y las personas servidoras públicas comisionadas para su operación;

XI. Informar al OIC y al Comité sobre los incumplimientos en la publicación de las Obligaciones de Transparencia; así como de la información publicada en los portales de Internet del Instituto en términos de la Ley de Transparencia;

XII. Coordinar al interior del Instituto las acciones para atender los requerimientos que realice el OIC ante un probable incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia;

XIII. Dar respuesta a los requerimientos que realice el OIC relacionados con Obligaciones de Transparencia;

XIV. Dirigir las acciones para proponer al Comité el listado de información de interés público;

XV. Supervisar al interior del Instituto los procedimientos de denuncia y verificación relativos a las Obligaciones de Transparencia;

XVI. Supervisar las publicaciones en los portales web del Instituto;

XVII. Capacitar a las Áreas en temas relacionados con Obligaciones de Transparencia, publicación de información en los portales de Internet del Instituto, así como en conjunto con la Coordinación de Archivo;

XVIII. Emitir documentos de apoyo para la publicación de contenidos en los portales de internet del Instituto;

XIX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, gobierno abierto y desarrollo de información de interés público entre las Áreas del Instituto;

XX. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Instituto;

• • •

XXI. Presentar un informe trimestral del desempeño al Comité, basado en la información que con esa periodicidad se remita al OIC, de conformidad con los Lineamientos que el mismo OIC emita al respecto;

XXII. Elaborar, proponer, y ejecutar los planes y programas para la capacitación de las personas funcionarias en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gestión documental y administración de Archivos, previa aprobación del Comité.

XXIII. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Instituto;

XXIV. Elaborar el informe anual de transparencia a partir de los insumos que proporcionen las Áreas;

XXV. Formar parte de las comisiones o comités que el Consejo, o la normatividad del Instituto, le encomienden;

XXVI. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento;

XXVII. Coadyuvar con el Comité en la verificación del cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, conforme a las atribuciones que señala la Ley de Transparencia;

XXVIII. Colaborar con el OIC y el Comité en el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIX. Coordinar, integrar y supervisar las acciones institucionales relacionadas con el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos Locales;

XXX. Coordinar con las Áreas del Instituto la sistematización de información pública relacionada con Partidos Políticos Locales;

XXXI. Diseñar e implementar mecanismos para el monitoreo permanente del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos Locales;

XXXII. Establecer vínculos institucionales con las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales para fomentar buenas prácticas y mejorar la calidad de la información publicada;

• • •

XXXIII. Cuando se interponga ante la misma Unidad de Transparencia, recurso de revisión, deberá remitirlo al OIC, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido;

XXXIV. Admitir y sustanciar los recursos de revisión interpuestos en materia de transparencia en contra del incumplimiento por parte de los Partidos Políticos Locales, y

XXXV. Las demás que le confiera la Ley de Transparencia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. Los Partidos Políticos Locales designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, las cuales deberán depender directamente de la persona titular que ejerza la presidencia del partido político local y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

2. Las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

3. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

4. En caso de que algún Área de los Partidos Políticos Locales se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora, las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente en el Instituto, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 32. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. La Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos Locales, además de tener las atribuciones señaladas en el artículo 41 de la LGTAIP, tendrá las siguientes:

I. Proporcionar el apoyo necesario que requiera el Instituto y el Comité, en la materia;

• • •

-
- II. Observar las disposiciones y/o acuerdos que emita el Instituto y las resoluciones del Comité, en materia de acceso a la información;
 - III. Garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y las personas particulares;
 - IV. Asistir con derecho a voz y sin voto a las sesiones del Comité;
 - V. Coadyuvar en la promoción de la cultura de transparencia y apertura institucional, y
 - VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la normatividad aplicable.
2. Las personas titulares de las Áreas de los Partidos Políticos Locales, brindarán el apoyo que les sea solicitado por la Unidad de Transparencia y el Comité, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LGPDPPSO, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Artículo 33. DEL INFORME ANUAL DEL INSTITUTO

1. El Instituto, a través del Comité, presentará informes periódicos ante el OIC en términos de la normatividad que el OIC emita para recabar la información para la elaboración de informes anuales en la materia.
2. El Comité aprobará los términos en que las Áreas deban remitir a la Unidad de Transparencia, la información que debe enviarse periódicamente ante el OIC.
3. El Comité presentará para conocimiento al Consejo General un informe anual en materia de transparencia, acceso a la información y protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

Artículo 34. DE LOS MECANISMOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. La información del Instituto y los Partidos Políticos Locales que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través de su portal de

• • •

Internet, en la Plataforma Nacional o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente capítulo.

2. Las representaciones de los Partidos Políticos Locales, ante los Consejos Municipales y Distritales, deberán requerir la información para el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 35. DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE EL INSTITUTO Y ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

2. La solicitud de acceso a la información contendrá lo siguiente:

I. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante, señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado en la LGTAIP y la Ley de Transparencia.

3. La atención a la solicitud de acceso a la información, así como la entrega de la misma no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

• • •

4. La Unidad de Transparencia brindará asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer libremente este derecho.
5. El Instituto y los Partidos Políticos Locales deberán contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo acceso a la información pública y a la protección de sus Datos Personales.
6. Si los detalles proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del Área del Instituto o del Partido Político Local a la que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique mayores elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
7. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
8. Si la persona solicitante no da respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.
9. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito a la persona solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
10. Cuando la información solicitada no sea competencia del área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que fue turnada por dicha Unidad, fundando y motivado las razones de su incompetencia.

• • •

11. En caso de requerimientos parciales no desahogados o notoria incompetencia parcial, debe darse respuesta respecto del resto de los contenidos de información requeridos en la solicitud.

12. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud y en caso de poderlo determinar, le señalará el o los Sujetos Obligados competentes.

13. Cuando la persona solicitante decida desistirse de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja de la Plataforma Nacional de Transparencia y emitirá la razón correspondiente.

14. La Unidad de Transparencia, pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.

15. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Transparencia una copia impresa de la información que se encuentra en Internet. En caso de que esta información sobrepase las 20 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

16. La Unidad de Transparencia, proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

17. Los plazos de las notificaciones previstas en este Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Artículo 36. DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA GESTIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

• • •

Excepcionalmente, a petición del Área responsable, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días hábiles cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

La notificación de la respuesta deberá precisar, en su caso, el costo y la modalidad de la entrega de la información. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante. En el caso de que la información solicitada se encuentre en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en Formatos Abiertos. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto y los Partidos Políticos Locales deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá informarse a la persona solicitante en la respuesta que recaiga a su solicitud.

2. Para los efectos referidos en este artículo, las personas titulares de las Áreas, deberán designar a dos personas servidoras públicas en el caso del Instituto, y a dos personas integrantes de los Partidos Políticos Locales, que fungirán como enlaces de transparencia, propietaria y suplente, respectivamente.

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al o las Áreas que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción;

II. Si la solicitud es presentada directamente en las Áreas del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Transparencia informará al Comité para los efectos conducentes. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención;

III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales a las que se turnó la solicitud, éstas deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que las Áreas envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar,

• • •

en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 39 y 41 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;

IV. Si la información solicitada tendría que clasificarse como temporalmente reservada o confidencial, la persona titular del Área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- a)** Confirma la Clasificación;
- b)** Modifica la Clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada;
- o
- c)** Revoca la Clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el Área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 13, numeral 3 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a lo siguiente:

- a)** Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas Áreas,
- b)** Los criterios de búsqueda utilizados, y

• • •

c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo; y

VII. En ningún caso, las Áreas podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el numeral 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

Artículo 37. DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

1. La solicitud de ampliación de plazo deberá formularse al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que le fue notificada la solicitud de acceso por dicha Unidad. Otorgada la ampliación, el Área deberá pronunciarse respecto de la solicitud, en los plazos a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente el Comité podrá aprobar otros plazos, atendiendo a la complejidad para dar respuesta a la solicitud. La resolución del Comité por la que se apruebe la ampliación de plazo para dar respuesta deberá notificarse a la persona solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso.

Artículo 38. DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ

1. En las resoluciones del Comité que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia o la incompetencia que no sea notoria del Instituto o del Partido Político Local, se deberá fundar y motivar la Clasificación o la declaratoria correspondiente, e indicarle a la persona solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante el OIC o ante la Unidad de Transparencia.

2. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el presente capítulo.

• • •

3. La resolución completa deberá notificarse a la persona solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente capítulo.

Artículo 39. DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

2. Si la respuesta otorga el acceso, previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el numeral anterior.

3. Transcurridos dichos plazos, sin que la persona solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Instituto o el Partido Político Local dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, la persona solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada.

4. Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

5. La persona solicitante podrá proporcionar, a través de la Unidad de Transparencia, el insumo para reproducir la información, cuando sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Si la persona solicitante aporta el insumo para reproducir la información, el área tendrá cinco días hábiles para entregarla, por conducto de la Unidad de Transparencia.

• • •

6. Las Áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por la persona solicitante y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al Área correspondiente.

Artículo 40. DE LOS AJUSTES RAZONABLES

1. El Instituto y los Partidos Políticos Locales buscarán buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y se procurará en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, siempre y cuando dichas adecuaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida.

2. Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Instituto o los Partidos Políticos Locales resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.

3. Para los efectos descritos en el numeral anterior, las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales deberán considerar lo previsto en las Políticas que se emitan para tal efecto por parte del Sistema Nacional, las cuales el Instituto y los Partidos Políticos Locales deben seguir al momento de generar información conforme al numeral 1 del presente artículo.

Artículo 41. DE LAS CUOTAS APLICABLES

1. Por costos de envío y reproducción se entenderá lo previsto en la LGTAIP, la Ley de Transparencia y en los Lineamientos.

2. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío de la información deberán ser cubiertos por la persona solicitante, de manera previa a la entrega de la misma.

3. La consulta de la información es gratuita.

4. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante. En caso de que la persona solicitante pida

• • •

el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago, de costos de reproducción y/o envío, indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción o envío.

Artículo 42. DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, la Unidad de Transparencia correspondiente, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días hábiles, de 8:30 a 16:00 horas atendiendo las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a las personas solicitantes surtirán efectos el día hábil en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

I. Cuando la persona interesada presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto;

II. Por correo electrónico de ser requerido así por la persona solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

III. Personalmente en el domicilio que al efecto señale la persona solicitante en su solicitud de acceso a información, o bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales. En caso de concurrir correo electrónico y domicilio, se preferirá la notificación electrónica, en razón de su expedites. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y,

• • •

después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

b) Si no se encuentra la persona solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I.** La denominación de la Unidad de Transparencia;
- II.** Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y la referencia del mismo;
- III.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- IV.** El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente deberá esperar la notificación.

c) Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

2. A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral anterior, se atenderá lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.** Referencia del acto que se notifica;
- II.** Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV.** Firma de la persona notificadora.

• • •

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando las personas solicitantes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará en los estrados del Instituto y en la de los Partidos Políticos Locales.

d) Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia de la persona interesada, de su representante autorizado ante la Unidad de Transparencia.

e) Puede hacerse la notificación personal a la persona interesada en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo.

f) La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes aquél en que se dicten, entregando a la persona solicitante copia de la respuesta.

g) En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.

3. Por estrados, la notificación se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público durante tres días hábiles consecutivos cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

4. Las notificaciones a las áreas que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de acceso a información, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

• • •

5. Todas las notificaciones al interior del Instituto se realizarán mediante oficio. En el caso de los Partidos Políticos Locales se hará conforme se tenga previsto realizar sus comunicaciones internas.

Artículo 43. MODALIDADES DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

1. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los que se encuentran la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

2. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Área deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, en la respuesta que recaiga a su solicitud.

3. En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en Formatos Abiertos.

4. Las Áreas del Instituto y de los Partidos Políticos Locales estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus Archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la persona solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

5. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o, a petición de la persona solicitante. No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.

TÍTULO QUINTO

• • •

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE A CARGO DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 44. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el OIC o la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, mismo que será tramitado conforme al Capítulo I del Título Octavo de la LGTAIP y al Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia.
2. En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia o algún otro órgano del instituto, éstas deberán remitirlo al OIC, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.
3. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Artículo 45. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. Admitido el recurso de revisión por el OIC, se integrará expediente y mediante los medios electrónicos o físicos que se habiliten para ello, o de la Plataforma Nacional, la Unidad Técnica de Transparencia lo pondrá a disposición de las partes y requerirá al área que dio respuesta a la solicitud, para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren

• • •

convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.

El recurso de revisión deberá contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 146 de la LGTAIP, en caso contrario la Unidad Técnica de Transparencia del Instituto, podrá prevenir a la persona recurrente conforme al artículo 147 de la LGTAIP.

2. Recibidos los alegatos por parte del área, la Unidad Técnica de Transparencia integrará los documentos al expediente y procederá a su análisis para su debida sustanciación.

3. Una vez que el OIC a través de la Unidad Técnica de Transparencia, notifique la resolución al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del Área responsable, conforme a lo resuelto, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el Área responsable deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información correspondiente, la cual se hará del conocimiento del OIC en el mismo plazo que deba notificarse a la persona recurrente en acatamiento a dicha resolución, en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos de los artículos 154 de la LGTAIP y 78 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso la resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto.

4. La Unidad de Transparencia notificará al OIC el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles a que le fue remitida por el área la información respectiva.

5. En caso de que el OIC determine que hay incumplimiento, emitirá un acuerdo de incumplimiento que notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Título Octavo de la Ley de Transparencia.

• • •

Artículo 46. DE LAS RESOLUCIONES

1. Las resoluciones del OIC establecerán en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información, de conformidad con lo previsto por la LGTAIP y la Ley de Transparencia. Excepcionalmente, el OIC previa fundamentación y motivación podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO COMO AUTORIDAD GARANTE A CARGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 47. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el Instituto, como Autoridad Garante de las obligaciones a cargo de los partidos políticos locales, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud de información, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, mismo que será tramitado conforme al Capítulo I del Título Octavo de la LGTAIP y al Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia.

2. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Partido Político Local, ésta deberá remitir el recurso de revisión a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido a la Autoridad Garante de los Partidos Políticos Locales.

3. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

• • •

Artículo 48. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. Una vez admitido el recurso, la Autoridad Garante de las obligaciones a cargo de los Partidos Políticos Locales turnará el recurso a la Unidad de Transparencia quien integrará el expediente correspondiente.

El recurso de revisión deberá contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 146 de la LGTAIP, en caso contrario la Unidad de Transparencia, podrá prevenir a la persona recurrente conforme al artículo 147 de la LGTAIP.

2. La Unidad de Transparencia, notificará la interposición de recurso de revisión a las Unidades de Transparencia del o los Partidos Políticos Locales, mediante los medios electrónicos o físicos que se habiliten para ello, o de la Plataforma Nacional, a las personas responsables del acto u omisión que se impugna, debiendo poner a su disposición el expediente integrado, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.

Las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales seguirán el procedimiento interno para atender y desahogar el recurso de revisión interpuesto.

3. La Unidad de Transparencia, presentará el proyecto de resolución al recurso de revisión al Consejo General del Instituto y se apruebe en los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 153 de la LGTAIP.

4. Cuando la Unidad de Transparencia, determine que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia, impondrá las medidas de apremio que considere convenientes.

5. El Consejo General, a través de la Unidad de Transparencia, notificará a las partes y publicará sus resoluciones, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

• • •

6. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, la o las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales deberán remitir la información que deberá notificarse a la persona recurrente en acatamiento a dicha resolución, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, salvo que se otorgue un plazo mayor en términos del artículo 154 de la LGTAIP, en cuyo caso la resolución deberá acatarse en un plazo que no podrá exceder la media del término previsto para tal efecto.

7. La o las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales notificarán a la Unidad de Transparencia, el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles de haberse realizado.

8. Los Partidos Políticos Locales deberán publicar en la Plataforma Nacional y en su portal de Internet, la información con la que se dio cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo General conforme al procedimiento establecido en el artículo 192 de la LGTAIP.

9. En caso de que el Consejo General determine que hay incumplimiento, emitirá un acuerdo de incumplimiento que notificará, a través de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la LGTAIP.

10. Las resoluciones del Consejo General establecerán en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información, de conformidad con lo previsto por la LGTAIP.

El Consejo General, previa fundamentación y motivación podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 49. DE LA PROCEDENCIA Y SUSTANCIACIÓN

• • •

1. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por el OIC como Autoridad Garante del Instituto o por el Instituto, como Autoridad Garante de los partidos políticos locales, cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, mismo que será sustanciado en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Octavo de la LGTAIP y en el Capítulo II Título Séptimo de la Ley de Transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 50. DEL INCUMPLIMIENTO

1. El Instituto y los Partidos Políticos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de Datos Personales y de Archivos, previstas en la normatividad aplicable.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el numeral anterior, podrá generar la determinación de medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la LGTAIP, la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS QUE NO CUENTAN CON LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA

Artículo 51. DE LAS INFRACCIONES A PERSONAS NO SERVIDORAS PÚBLICAS

1. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, el OIC será el ente facultado para conocer y desahogar el procedimiento

• • •

sancionatorio conforme a lo establecido en los artículos 211 a 215 de la LGTAIP, así como 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia. En el entendido que la imposición de sanciones le corresponderá exclusivamente al Consejo General.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL ÁREA ENCARGADA DE CAPACITAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GESTIÓN DOCUMENTAL

Artículo 52. DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GESTIÓN DOCUMENTAL

1. El Instituto a través de la Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia en coordinación con el OIC, desarrollará una política de capacitación de las personas servidoras públicas, conforme al calendario que apruebe el Comité, a fin de que estas personas cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión, protección de datos personales y el buen funcionamiento Institucional.

Artículo 53. DEL ÁREA ENCARGADA DE APLICAR LA POLÍTICA DE CAPACITACIÓN

1. La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia será la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de las personas servidoras públicas en materia de transparencia, acceso a la información, protección de Datos Personales y gestión documental.

• • •

2. La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia, en coordinación con el OIC, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones o coordinaciones, desarrollarán e implementarán las políticas y programas en la materia.

3. El Comité aprobará los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, protección de Datos Personales y gestión documental para todas las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN POR PARTE DEL OIC Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54. DE LA SUPERVISIÓN DE LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

El OIC supervisará la capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico en materia de transparencia y acceso a la información.

La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia en coordinación con el OIC, brindará capacitación y apoyo técnico a los partidos políticos, en materia de transparencia y acceso a la información.

El Comité, a través de la Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia, en coordinación con el OIC y los partidos políticos, implementarán acciones de capacitación permanente dirigidas a todo el personal que forma parte de los mismos, en materia de derecho de acceso a la información.

TÍTULO NOVENO

DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO

• • •

Artículo 55. DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

1. El Comité podrá, por conducto de la persona que lo presida, presentar ante el Consejo General para su discusión y probable aprobación, propuestas de modificación a este Reglamento, así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del propio Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entrará en vigor y surtirá sus efectos al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Los Partidos Políticos Locales contarán con el plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para llevar a cabo la instalación de sus Comités de Transparencia y la designación de las personas titulares de sus Unidades de Transparencia, de lo cual deberán informar a la Autoridad Garante en un término de quince días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar a los quince días hábiles después del vencimiento del plazo en mención.

TERCERO. Los Partidos Políticos Locales contarán con el plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para realizar las adecuaciones necesarias a sus documentos básicos, de lo cual deberán informar al Instituto como Autoridad Garante de sus obligaciones en materia de transparencia en un término de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar a los quince días hábiles después del vencimiento del plazo en mención.

CUARTO. Los Partidos Políticos Locales contarán con el plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para establecer el portal o sitio web en el que deberán publicar la información de sus Obligaciones de Transparencia, de lo cual deberán informar al Instituto como Autoridad Garante de las obligaciones en materia de transparencia de los Partidos

• • •

Políticos Locales en un término de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar a los quince días hábiles después del vencimiento del plazo en mención.

QUINTO. Los Partidos Políticos Locales contarán con el plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, por responsable y tema, el cual será remitido al Instituto a más tardar a los quince días hábiles después del vencimiento del plazo en mención.